

NOTAS EN TORNO A LAS ACTAS DE LOS PROYECTOS DE «CODIGO CIVIL» CHILENO

CARLOS SALINAS ARANEDA

Universidad Católica de Valparaíso

Para quienes estudian el derecho contenido en el Código Civil francés, resulta alentador poder contar para ello con los trabajos preparatorios que se realizaron, v. gr., discusión en el Consejo de Estado, deliberaciones de la Asamblea General, discusiones de los cuerpos legislativos, etc.¹. Es decir, se puede tener como valioso elemento auxiliar los documentos que dan cuenta de las diversas vicisitudes por las cuales pasaron todas sus normas hasta plasmar en el texto definitivo.

Algo similar ocurre con el Código Civil alemán²; la primera comisión designada para la preparación del proyecto remitía sus trabajos al Ministerio de Justicia, el cual después de compilarlos, publicó 19 volúmenes con más de 12.000 páginas, habiéndose dado a luz igualmente los trabajos posteriores.

Empero, la publicación de todos estos trabajos supone una condición elemental: que ellos existan. Pues bien, respecto del Código Civil chileno, contamos con algunos trabajos que nos permiten estudiar la génesis de sus diversas normas; en especial, están los diversos proyectos que fue-

¹ Estos trabajos preparatorios fueron publicados por Locré, *Législation civile, commerciale et criminelle de la France ou commentaire et complément des codes, Français* (Paris, 1827), 1.

² Extraigo estos datos de *Texto y comentarios al Código Civil del Imperio Alemán* (trad. Alejo García Moreno, Madrid, 1897), anotado y comentado por la redacción de la Revista de los Tribunales y de legislación universal.

ron publicados desde 1841 hasta 1853³. Sin embargo, hay un elemento importante para su estudio, del cual poco se sabe; se trata de las actas de las diversas comisiones que elaboraron los distintos proyectos conocidos. En este artículo pretendo sólo bosquejar algunas ideas en torno a las actas que se conocen y a aquellas de la Comisión Revisora del Código Civil, de cuya existencia poco o nada se sabe hasta ahora. Dejo de lado, en consecuencia, los otros materiales que dicen relación con la formación del Código Civil, v. gr., los diversos proyectos a que me referido, la controversia entre don Miguel María Güemes y Andrés Bello con motivo de las observaciones que hizo el primero a diversos artículos del Proyecto de 1845, que se publicaba en *El Araucano*,⁴ etc.

Sabemos que gran parte de nuestro Código se debe al genio de Andrés Bello, pero no por eso se puede desconocer el aporte que, de una u otra manera, cupo a los miembros de las diversas comisiones que se designaron pa-

³ El llamado *Proyecto de 1841-1845*: (i) *Título Preliminar* en *El Araucano* número 559, de 7 de mayo de 1841; (ii) *De la sucesión por causa de muerte*, que empezó a publicarse en *El Araucano* número 561, del 21 de mayo de 1841, y continuó saliendo con algunas interrupciones hasta el número 676, del 19 de agosto de 1842; (iii) *De los contratos y obligaciones convencionales*, cuya publicación se inició en *El Araucano* número 627, del 26 de agosto de 1842 y que, después de algunas interrupciones, terminó de publicarse en *El Araucano* número 800, de 19 de diciembre de 1845. Se encuentran insertos en Bello, *Obras completas* (Santiago, 1897), 11, p. 1-311. El llamado *Proyecto 1846-1847*: (i) *Libro de la sucesión por causa de muerte*, cuaderno de 106 páginas, impreso en Santiago, en noviembre de 1846, y (ii) *Libro de los contratos y obligaciones convencionales*, cuaderno de 255 páginas, impreso en Santiago, en agosto de 1847. Se encuentran insertos en Bello, *Obras completas* (Santiago, 1887), 11, pp. 315-617. El llamado *Proyecto de 1853*, impreso en Santiago, en marzo de 1853, que se incluye en Bello, *Obras completas* (Santiago, 1888), 12, pp. 1-640. Además de los anteriores, se conoce el *Proyecto Inédito*, incluido en Bello, *Obras completas* (Santiago, 1890), 13, pp. 1-625.

⁴ Cood, *Antecedentes legislativos y trabajos preparatorios del Código Civil de Chile* (Santiago, 1883), pp. 177-230.

ra la tarea de dar a la nación un texto que superase la farragosa legislación peninsular vigente en Chile durante la colonia y aun después de nuestra independencia.

Cuatro fueron las comisiones que en diversos períodos se abocaron a esta labor. La primera, denominada Comisión de Legislación del Congreso Nacional, creada por ley de 10 de septiembre de 1840⁵; la segunda, que recibió el nombre de Junta Revisora, por ley del 29 de octubre de 1841⁶; la tercera, producto de la fusión de las dos primeras⁷, y, finalmente, la Comisión Revisora, creada por decreto del 26 de octubre de 1852⁸.

La Comisión de Legislación del Congreso Nacional⁹ inició sus labores el 11 de septiembre de 1840, para concluir las el 3 de septiembre de 1844; durante este lapso realizó 120 sesiones y de cada una de ellas se levantó un acta¹⁰; sin embargo, ellas son muy escuetas y sólo nos permiten conocer la fecha de su realización, los asistentes y la materia general tratada. En efecto, transcribo a título ilustrativo una de ellas:

Sesión del 20 de noviembre de 1841. Asistieron los señores Montt, Egaña, Cerda, Cobo y Bello. Se revisó de nuevo el párrafo "De las asignaciones fiduciarias". Firman, Bello, Cerda, Cobo, Egaña y Montt¹¹.

La casi totalidad de las actas son del mismo tenor, aun cuando algunas de ellas son más extensas y dejan constancia de otras circunstancias:

⁵ Cood (n. 4), p. 15 s.

⁶ Cood (n. 4), p. 16 s.

⁷ Cood (n. 4), p. 34.

⁸ Cood (n. 4), p. 36.

⁹ Quedó integrada por los senadores Andrés Bello y Mariano Egaña, y los diputados Manuel Montt, Juan Manuel Cobo y Ramón Luis Irrarrázabal, siendo reemplazado este último por don Manuel José Cerda.

¹⁰ Cood (n. 4), p. 19 ss.

¹¹ Cood (n. 4), p. 25.

Sesión del 4 de junio de 1841. Reunidos los señores Irarrázabal, Egaña, Montt, Cobo y Bello, se aprobó el título "De la revocación del testamento". A propuesta del señor Bello, se discutieron i decidieron las reglas siguientes relativas a las lejítimas: 1^ª Que todas las donaciones a los descendientes i ascendientes se tuviesen por revocables, a menos que en el instrumento de donación apareciese voluntad contraria.

2^ª Que toda donación se imputase a la lejítima, a menos de expresar el donante la intención de hacerla a título de mejora.

3^ª Que se imputase a la lejítima de los nietos lo que a título de lejítima se hubiese dado al hijo premuerto, ya heredasen con sus tíos o solamente con sus primos hermanos.

4^ª Que la lejítima de los hijos fuese la mitad de los bienes, i de la otra parte pudiese disponer el padre a su arbitrio aun a favor de extraños.

Firman Montt, Irarrázabal, Cobo, Bello ¹².

Como podemos apreciar, estas actas nos permiten conocer el grado de avance de la comisión al tratar las diversas materias y, en algunos casos, los acuerdos a que llegaba, pero no contienen las opiniones vertidas por sus integrantes frente a estas materias, circunstancia esta que sí las transformaría en elementos valiosos para el estudio de la ley.

Al parecer, estas actas fueron redactadas por el propio Bello, con excepción del acta de la sesión del 12 de marzo de 1841, única a la cual éste no asistió ¹³. Las razones que me mueven a pensar así serían: (i) fue Bello quien presentó el proyecto de ley para crear esta comisión, circunstancia que de por sí le daba una cierta paternidad sobre la misma, como también una autoridad sobre los tra-

¹² Cood (n. 4), p. 22.

¹³ Cood (n. 4), p. 21 s.

bajos por ella realizados; (ii) Bello tenía ya elaborados algunos materiales para ser examinados por la comisión, por lo que era el más llamado a consignar por escrito los acuerdos que sobre ellos se tomaban; (iii) la comisión designó a don Andrés Bello para informar al Senado sobre la labor que anualmente realizaba; quién mejor para informar de tal materia si no la persona que había llevado las actas y quién mejor para llevarlas que don Andrés Bello¹⁴; (iv) al indicarse la asistencia de cada sesión, siempre Bello es mencionado al final; siendo él su redactor (hipótesis que postulamos) y conocida su modestia, no es de extrañar esta circunstancia.

Pues bien, en la medida que la comisión avanzaba, fue publicando sus trabajos. Estos comprendieron el *Título Preliminar*, la materia de *Sucesiones*, de *Contratos* y de *Obligaciones Convencionales*¹⁵. Es interesante destacar que el *Título Preliminar* presentado a la comisión por Bello y *aprobado con algunas enmiendas*¹⁶ comprende sólo once artículos, y entre ellos no aparecen consignadas las normas de interpretación de la ley ni tampoco, por consiguiente, la disposición que otorga valor a la historia fidedigna de su establecimiento como regla de hermenéutica. Por cierto, no es ésta una razón que justifique las escuetas actas de la comisión, más aún cuando es de suponer que Bello, como los demás integrantes de ella, conocían los trabajos que dieron forma al Código de Napoleón. En todo caso, es un hecho que no podemos desconocer que dichas actas existen en la forma indicada.

Tenemos así que: (i) la Comisión de Legislación levantó actas de sus sesiones; (ii) dichas actas habrían sido redactadas por Bello, y (iii) en ellas no se consignan las opiniones de los miembros de la comisión, salvo en contadas ocasiones.

El 29 de octubre de 1841, el Ejecutivo promulgaba la

¹⁴ Cood (n. 4), p. 23 s.

¹⁵ Vid. n. 3.

¹⁶ Acta de la sesión del 23 de octubre de 1840 en Cood (n. 4), p. 20.

ley por la cual se creaba la Junta Revisora. Su objeto era examinar los títulos que la Comisión ha presentado a las Cámaras, i los que sucesivamente le fuere ésta pasando; e indicar las enmiendas, adiciones o supresiones que le parecieren convenientes¹⁷. Esta Junta poco pudo hacer. Sus reuniones fueron escasas y en casi nada contribuyó a la elaboración del Código. La misma irregularidad con que funcionó, impidió, al parecer, que de sus sesiones se levantaran actas, las cuales no se conocen. Por otra parte, en lugar alguno he encontrado referencias a la posible existencia de éstas.

*La ausencia prolongada de algunos miembros de la Comisión de Legislación i de la Junta Revisora, i las ocupaciones de otros, accidentalmente recargadas, han ocasionado retardos inevitables en los trabajos de ambas*¹⁸. Esto determinó a Bello presentar una moción para la fusión de ambas en un solo cuerpo, lo que se aprobó en ley del 17 de julio de 1845¹⁹.

A fines de 1846, esta nueva comisión había revisado los trabajos ya vistos en la Comisión de Legislación y en la Junta Revisora, y en noviembre de ese año publicó un cuaderno del *Libro de la sucesión por causa de muerte*²⁰; en agosto de 1847 publicó el *Libro de los Contratos i obligaciones convencionales*²¹, aun cuando los siete últimos títulos del libro de los contratos no fueron revisados²².

El trabajo de esta comisión fue efectivo y varias de

¹⁷ Art. 7 L. 29 de octubre de 1841, vid. n. 6. La integraron los senadores Santiago Echevers y Manuel Vásquez Novoa, quienes fueron reemplazados posteriormente por don Salvador Sanfuentes y don Manuel Carvallo y los diputados José Gabriel Palma, Pedro Francisco Lira y Manuel Camilo Vial.

¹⁸ BELLO, Proyecto para reunir en un solo cuerpo la Comisión de Legislación y la Junta Revisora, en Cood (n. 4), p. 34.

¹⁹ Cood (n. 4), p. 34 s.

²⁰ Vid. n. 3.

²¹ Vid. n. 3.

²² ALFONSO, *Reseña histórica de la formación del Código Civil*, en *Explicaciones de Código Civil destinadas a los estudiantes del ramo en la Universidad de Chile* (Santiago, 1882), 1, p. XXX.

las disposiciones posteriormente publicadas fueron acordadas en ella²³. Sin embargo, al igual que la Junta Revisora, nada se sabe de la existencia de actas de esta tercera comisión.

Las sesiones de la comisión recién señalada se fueron haciendo cada vez más escasas hasta que al fin dejó de reunirse. Esto no amilanó a Bello, quien, prosiguiendo solitario su trabajo, pudo presentar a fines de 1852 un proyecto acabado de Código Civil.

Por decreto de 26 de octubre de 1852 se nombró la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil, la cual celebraría más de 300 sesiones²⁴. Generalmente se ha aceptado que de esta comisión tampoco existen actas, las que, al menos, no se conocen. No obstante esto, existen algunos antecedentes que nos permiten pensar en la posibilidad de que ellas fueron redactadas, si bien no para todas las sesiones, al menos para algunas de ellas. En efecto, Paulino Alfonso, en sus *Explicaciones de Código Civil*²⁵ señala en una nota a su comentario del artículo 1º del Código, lo que a continuación transcribo:

Hemos tenido la suerte de obtener las actas inéditas de algunas sesiones de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil, llevadas por el señor Bello, i nos complacemos en ofrecerlas a nuestros lectores. He aquí la relativa a este artículo: "Los señores Irarrázabal y García Reyes objetaron que la definición de la lei era demasiado vaga i abstracta; que correspondía definir, no la lei en abstracto, sino la lei chilena. Se opuso por B. (Bello) que sólo tocaba a la Constitución

²³ BELLO, *Advertencia* a la publicación del *Libro de la Sucesión por causa de muerte* (en noviembre de 1846), en *Obras Completas* (Santiago, 1887), 11, p. 313 s.

²⁴ *Mensaje* del Ejecutivo proponiendo un voto de gracia a la comisión revisora y premios al autor del proyecto de código civil, en Cood (n. 4), p. 50 ss.

²⁵ Vid. n. 22.

dar a conocer la lei chilena; pero convino en que se reformase el artículo por medio de una referencia expresa a la Constitución, adoptando con ligeras modificaciones la opinión del señor Irarrázabal. Se observó también por los señores García Reyes y Bello que el artículo parecía más propio de un tratado doctrinal que de un cuerpo de leyes, i se propuso suprimirlo. Al fin, se aceptó la opinión del Presidente, que conservaba la definición añadiendo una referencia al Derecho constitucional chileno”²⁶.

Más adelante, en nota colocada al comentario del art. 2º del código, transcribe:

Se convino unánimemente en suprimir estos artículos, como en casi todos los códigos modernos. El señor Bello propuso la introducción de un nuevo artículo (el actual núm. 2) en conformidad al 10 del Código austríaco. Aceptado. (Bello, actas de la Comisión Revisora)²⁷.

Posteriormente, en nota colocada al comentario del artículo 396, igualmente hace referencia a las actas de la Comisión Revisora, sin transcribir, empero, parte alguna de ellas como en las dos notas precedentemente transcritas²⁸.

Las referencias anteriores son las únicas que conozco en relación con la posible existencia de actas de los trabajos de esta última comisión. En todo caso, son ellas importantes, por cuanto nos permiten creer fundamentalmente que en esta comisión sí se habrían llevado actas circunstanciadas de, al menos, algunas de las sesiones, en las cuales se habrían consignado no sólo las escuetas menciones de las actas de la Comisión de Legislación, sino, además, las opiniones vertidas por los diversos miembros. Más valor

²⁶ ALFONSO (n. 22), p. 10, n. 1. El espaciado es nuestro.

²⁷ ALFONSO (n. 22), p. 17, n. 1.

²⁸ ALFONSO (n. 22), 2, p. 101, n. 1.

tienen aún si, como Alfonso lo afirma, fueron ellas redactadas por Bello. Sin embargo, dichas actas no se conocen en su texto. Vicente Olea consigna haber "buscado con pasión en las diversas bibliotecas de Santiago en busca del manuscrito y borradores del trabajo de redacción del Código Civil"²⁹; pero, nada nuevo pudo encontrar al respecto.

En resumen, además de las escuetas actas de la Comisión de Legislación, es dable pensar con fundamento que existen actas de la Comisión Revisora, al menos, de algunas de sus sesiones, las que contendrían una relación pormenorizada de las discusiones habidas en torno al proyecto en estudio. De ser esto efectivo, está de más resaltar el valor que tendrían, no sólo para la historia de nuestro Código Civil, sino también para la hermenéutica de sus instituciones y normas.

²⁹ OLEA, *Evolución histórica y análisis crítico de la sociedad conyugal de bienes en el Código Civil Chileno* (Santiago, 1966), p. 15.